



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2011 00300 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARTHA LUCIA GIL ESTRADA
Interdicto: JHON JAIRO GIL ESTRADA

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrados los señores **Mario Ernesto Gil Estrada y Lina Marcela Raigoza Gil** de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquella y notificarla del auto del 27 de septiembre de 2023, como del informe de valoración os tanto de la demanda como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a los señores **Mario Ernesto Gil Estrada y Lina Marcela Raigoza Gil**, a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncie frente al trámite de revisión, indique si tiene interés de ser apoyo de la persona declarada interdicta y de ser así demuestre la cercanía y confianza que tiene con la misma, se pronuncie frente al informe de valoración de apoyo . Secretaría proceda con la notificación de la vinculada.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada junto con al auto que ordenó la revisión y al Procurador de Familia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ffd41f384bdd0b401a4850a30b6c704e1faa8f6d3632b4608fd418a130482**

Documento generado en 27/11/2023 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2011 00394 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: GLORIA ESPERANZA SEPULVEDA ESCOBAR

Interdicto; JOSE ALEXANDER CARDONA SEPULVEDA

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombradas las señoras **Mariela Sepúlveda Escobar y Pilar Botero Sepúlveda** de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquella y notificarla del auto del 2 de octubre de 2023, como del informe de valoración os tanto de la demanda como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a las señoras **Mariela Sepúlveda Escobar y Pilar Botero Sepúlveda**, a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncie frente al trámite de revisión, indique si tiene interés de ser apoyo de la persona declarada interdicta y de ser así demuestre la cercanía y confianza que tiene con la misma, se pronuncie frente al informe de valoración de apoyo . Secretaría proceda con la notificación de la vinculada.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada junto con al auto que ordenó la revisión y al Procurador de Familia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f0694e2d763cb3bcc879f38c0a2663ffcdbf50630a43d190ae7810a8e5c0a9**
Documento generado en 27/11/2023 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio, radicado 2022-061, con la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, en la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales, a cargo de la parte demandante principal y en favor de la parte demandada principal, en aplicación al artículo 366 Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Segunda Instancia: Agencias en Derecho, Providencias del 24 de octubre y 3 de noviembre de 2023,	\$1'500.000.
Gastos procesales Segunda Instancia	\$ -0-
Costas Primera Instancia	\$ -0-
TOTAL	\$1'500.000 M/cte

Sírvase proveer. Manizales, 27 de noviembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520220006100**
Proceso: **DIVORCIO**
Demandante: **JULIAN ANDRES AGUDELO FIERRO**
Demandados: **GINA CATHERINE SEGURA ARANGO**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y la anterior liquidación de costas procesales elaborada por la secretaria del despacho, que corresponde a la liquidación de costas, advierte que se ajusta a derecho, por estar conforme a lo dispuesto artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, será del caso impartirle su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de las costas, en el presente proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico – Divorcio-, a cargo de la parte demandante, señor **JULIAN ANDRES AGUDELO FIERRO** y a favor de la parte demandada, la señora **GINA CATHERINE SEGURA ARANGO**, como lo dispone el No. 3º del art. 446 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027fefe4cc30db19301e28248434523279e146611410aa2c7103a2f0152819b8**

Documento generado en 27/11/2023 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00444 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR A.M.L
REPRESENTANTE: LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ
DEMANDADO : JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la información suministrada por **SALUD TOTAL EPS**, se procederá a autorizar la notificación del señor **JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA**, a las direcciones reportadas en la EPS conforme al artículo 291 del CGP y de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del señor **JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA**, a través del canal digital joserocardovergaraloaiza2804@gmail.com.

SEGUNDO: Secretaría remitir las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal del señor **JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA**, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abd6268af9b0af66051afd817ed8a753b49db3d86cf3a4229b034d31f1bee00**

Documento generado en 27/11/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 8 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, comunicando la improcedencia de la inscripción del oficio de embargo No. 929 del 19/10/2023 sobre el bien inmueble objeto de embargo en razón a que se encuentra vigente afectación a vivienda familiar, de la DIAN informando que a la fecha no figuran obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo del causante Gentil Londoño Salazar y de la Secretaria de Movilidad de Manizales advirtiéndole que la medida cautelar surtió efectos en los vehículos de placas EOZ852 y STP552.

Igualmente, el memorial del 22 de noviembre de 2023 del abogado Juan David Morales Aristizábal, solicitando se complemente el despacho comisorio para que se proceda con el secuestro de los vehículos de placas EOZ852 y STP552 en consideración que la Secretaria de Movilidad de Manizales remitió al expediente los oficios con la inscripción de la medida.

Manizales, 24 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESDADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ
LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ
LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CADAVID
JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID
CAUSANTE: GENTIL LONDOÑO SALAZAR

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de la parte interesada, los oficios respuestas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que informan la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre dicho inmueble ante la existencia de una afectación de vivienda familiar, DIAN y Secretaría de Movilidad de Manizales, así:

1. La Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, comunicó la improcedencia de la inscripción del oficio de embargo No. 929 del 19/10/2023 sobre el bien inmueble objeto de embargo en razón a que se encuentra vigente afectación a vivienda familiar,
2. La DIAN informó que a la fecha no le figuran obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo del causante Gentil Londoño Salazar
3. La Secretaria de Movilidad de Manizales advirtió que la medida cautelar surtió efectos en los vehículos de placas EOZ852 y STP552.
4. También obran respuestas de entidades financieras

Vista la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Manizales y la solicitud de vocero judicial de la parte interesada, se dispondrá decretar el secuestro de los vehículos de placas **EOZ852 y STP552**, por lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de la Ciudad de Manizales, para que lleve a cabo su secuestro.

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, el que deberá acompañarse de copias de las piezas procesales consistentes en escrito de medidas cautelares, auto que decretó la cautela, de este proveído, los poderes existentes en el plenario y del folio de matrícula inmobiliaria antes indicado. Adviértase que el comisionado se encuentra facultado para subcomisionar y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente en esta localidad.

En lo que tiene que ver con la petición del vocero judicial de la parte interesada en que se complemente el Despacho comisorio, no es posible acceder a la complementación pues cuando se ordenó los otros comisorios no se tenía la inscripción de los mentados vehículos solo hasta este momento, lo que emerge no la complementación sino la expedición de nuevos comisorios.

Finalmente y como quiera que los convocados – heredero y cónyuge solo fueron notificados personalmente el 22 de noviembre, la Secretaría precederá a contabilizar el término concedido a los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales- Caldas para que secuestre los vehículos de placas **EOZ852 y STP552**, los cuales se encuentran debidamente embargados según inscripción que en ese sentido reportó la oficina de movilidad.

Al comisionado y para el objeto de la comisión, se le faculta para: **a)** fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; ubicar y aprehender los vehículos objeto de la comisión.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA líbrense el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, los oficios allegado por la Secretaria de Movilidad de Manizales, informando que registró el embargo sobre los vehículos, el presente auto y el poder del apoderado solicitante.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los comisorios y se remitan a las entidades pertinentes y al apoderado de la parte demandante, a este último para que realice las gestiones que le competen ante el comisionado.

CUARTO. PONER en conocimiento la respuesta de el registrador de instrumentos publicas y las demás entidades

QUINTO: ORDENAR a Secretaría contabilice el término concedido a los convocados y una vez culminados pasa a Despacho el expediente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c4783c57d6fb23442be8d14adb12f7ed1d087ae091ec9b05ee1b3c9c25586**

Documento generado en 27/11/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaría

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el memorial del 21 de noviembre de 2023 de la vocera judicial de la parte demandante, mediante el cual pone en conocimiento el acuerdo de pago de capital suscrito entre los señores Angela del Pilar Ospina Gamboa y José Ricardo Álvarez Puerto en la suma de 22.982.616 y \$2.320.000 por concepto de honorarios de la vocera que representa a la parte actora.

Igualmente, informo a la señora Juez que mediante providencia del 8 de noviembre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 5 de octubre de 2023, sin que a la fecha, las partes hubieran presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 24 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00524 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.P.A.O representado por la
señora ANGELA DEL PILAR OSPINA GAMBOA
DEMANDADO : JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial del 21 de noviembre de 2023 la vocera judicial de la parte demandante, pone en conocimiento el acuerdo de pago de capital suscrito entre los señores **Angela del Pilar Ospina Gamboa y José Ricardo Álvarez Puerto** en la suma de \$22.982.616 y \$2.320.000 por concepto de honorarios de la vocera que representa a la parte actora, para un total de \$25.302.616, suma que se cancelará en cuatro abonos a capital y uno por concepto de intereses que liquide el juzgado en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 623699975-27 a nombre de la señora Angela del Pilar Ospina Gamboa, se dispone:

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las partes ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

2. Teniendo en cuenta que los menores de edad, no tienen capacidad jurídica para realizar actos de disposición y por virtud de ello, son sus padres sus representantes, estos últimos tienen restricción frente a actos dispositivos de sus derechos compitiendo al Juez en trámites judiciales si conciliaciones o transacciones están acordes con el interés superior del menor pues con independencia de que los padres puedan conciliar ciertos derechos, toda actuación judicial y administrativa deberá tener como norte el interés superior del menor de conformidad con los artículos 3 al 9 del CIA

Así, tratándose de la aprobación judicial de los acuerdos o transacciones que presente las partes, la labor del juez no se restringe a convalidarlos sino a

aprobarlos siempre que estén conformes a derechos y no deriven de los mismos conflictos futuros, se tornen imprecisos para la concreción de los derechos exigidos o con dichos acuerdos se vulneren los derechos de los menores.

3. En tratándose de procesos ejecutivos, una vez, dispuesta la orden de seguir adelante la ejecución, le compete al deudor proceder con el pago una vez ejecutoriada la providencia que dispuso tal ordenamiento, con el consecuente remate de bienes de ser el caso y una vez culminado el trámite de lo establecido en el artículo 444 del CGP y la entrega de dineros hasta que se surta el pago total de la obligación pues el pago es la forma de terminar el proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 461 del CGP el cual deberá tener como sustento la debida liquidación del crédito y el pago de la obligación, la cual en tratándose de procesos ejecutivos no solo comprende los valores ejecutados sino todas las cuotas que se sigan ejecutando hasta el pago de dicha obligación como lo dispone el artículo 431 del CGP pues se trata de una obligación periódica.

3. Revisado el documento que suscriben las partes denominado “Acuerdo de pago de capital”, emerge que ni como transacción ni como conciliación puede ser aprobada por ir en contravía de los intereses del menor involucrado en consideración a que en el mismo se conciliaron situaciones ajenas al presente proceso ejecutivo de alimentos, como lo es, el pago de los honorarios de la vocera judicial de la parte demandante, cuando este proceso es solo por ejecutivo de alimentos de un menor de edad, amén que en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ni siquiera se condenó en costas por lo que, cualquier divergencia frente a la representación y el valor que debe pagarse con respecto al mismo, no pueden ser objeto de transacción o acuerdo por las partes en este trámite.

Aunado a lo anterior, emerge que ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución emerge que el demandado ya debió haber pagado lo ordenado siendo este plazo y no otro el que se pueda conciliar por las partes sin que una forma de pago pueda modificar o emerger en nuevas obligaciones, amén que omiten las partes que en este proceso además de las sumas que fueron ejecutadas se han causado otras cuotas alimentarias hasta la fecha, por lo que no pueden las partes si quiera acordar una forma de pago cuando no han incluido las mismas en cuanto se advierte que habiéndoseles ordenado la presentación de una liquidación del crédito no la han presentado hasta la fecha.

A virtud de lo anterior si lo pretendido es conciliar una suma total de la obligación ejecutada debe precisar específicamente cuál es y en la misma debe dejarse incluidas las cuotas ejecutadas y las causadas más los intereses hasta la fecha de presentación del acuerdo y si pretenden determinar tiempos de pago sobre esa nueva obligación que encierre los valores antes indicados así lo deberán precisar, excluyendo todo valor por honorarios pues se repite, este trámite no está destinado con ese objeto y no se condenó en costas, en ese evento el presente proceso se dará por terminado y en caso de incumplimiento es otro trámite ejecutivo el que deberá iniciarse en virtud que este ya tiene una orden de seguir adelante la ejecución y solo se terminará por pago; de no presentar dicho acuerdo deberán las partes presentar la liquidación del crédito-

4. Advertido lo anterior, no se aprobará el acuerdo presentado y en su lugar, se requerirá a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP. o si es su interés proceder con la conciliación de la obligación ejecutada excluyan todo concepto que no haga parte de este proceso, como el caso de honorarios de apoderada y tengan en cuenta las precisiones indicadas en este proveído.

Debe reiterarse que, el Juzgado no tiene la carga de liquidar ni intereses ni capital, son las partes quienes deben hacerlo pues su carga la impone la ley a los extremos de la litis fue la razón por la que en la providencia que ordenó seguir adelante la

ejecución se los requirió para que procedieran con la liquidación sin que haya la fecha hayan cumplido ese ordenamiento

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la aprobación del acuerdo suscrito por los señores **Angela del Pilar Ospina Gamboa y José Ricardo Álvarez Puerto**, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP. o si es si es su interés proceder con la conciliación de la obligación ejecutada excluyan todo concepto que no haga parte de este proceso, como el caso de honorarios de apoderada y tengan en cuenta las precisiones indicadas en este proveído frente a establecer de manera clara cuál es la suma en la que pretenden conciliar frente a la obligación ejecutadas donde deben incluirse las sumas ejecutadas y causadas más intereses hasta la fecha de la presentación del acuerdo y sobre esa suma, de ser el caso, la forma en que se pagaría la obligación alimentaria.

TERCERO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y en el momento en que se configuren los presupuestos del artículo 317 del CGP, se decreta desistimiento tácito y se de por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b829d5a36dc934e6bfb091690a6a8cd8af96ff4067356315abd493d1ec80a170**
Documento generado en 27/11/2023 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520230055900.
DEMANDA: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: Juan David Cardenas Giraldo
DEMANDADO: Menores M.I.C.T y E.C.T, representados por la
señora Angie Tatiana Tangarife Giraldo

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de disminución de cuota alimentaria, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 16 de noviembre de 2023, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2a35b46f1850d290d73fa55e09cdef252bd3d6d637bda86e22f66e2959833e**
Documento generado en 27/11/2023 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 24 de noviembre de 2023 suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la suspensión de términos de inadmisión de la demanda desde el día 20 al 24 de noviembre de 2023 y reanudar el termino de subsanación a partir del 27 de noviembre de 2023.

Abogada Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00561 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Pablo Heli Salinas Aguirre
DEMANDADO: María Yolanda Zuleta García

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Román Morales López y la prueba allegada con respecto a su incapacidad por 7 días otorgada el 17 de noviembre de 2023, Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá lassiguientes consideraciones:

1. El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá entre otras “.. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes” caso en el cual la interrupción operará desde el hecho que la origine y en ese caso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

2.Teniendo en consideración las normas precedentes y la incapacidad otorgada por el médico tratante al apoderado judicial que representa a la parte demandante, se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse desde el hecho que la produjo hasta que culminó la incapacidad el 24 de noviembre, teniéndose por reanunados los términos desde el 27 de noviembre inclusive.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por interrumpido el proceso desde el 20 de noviembre de 2023 al 24 de noviembre, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por reanudando los términos de este proceso a partir del día 27 de noviembre de 2023, inclusive, Secretaría contabilice el término de subsanación de la demanda teniendo en cuenta las fechas indicadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48de01c57a207b53c75156b24f9a913c0b64e0c0becdd85cd2f5f11baa48305e**

Documento generado en 27/11/2023 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520230056200
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD
SOLICITANTES: G. I. G y O. T. R.

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de adopción para mayor de edad promovido por los señores Gloria Inés Gómez y Omar Trujillo Ramírez no fue subsanada en los términos establecidos en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68f808e8cc5ed4d545c163b9cc49e05de8bd330a849fff11b204f5b04dda960**

Documento generado en 27/11/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00566 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA Y MODIFICACION VISITAS
DEMANDANTE: MENOR M.C.T.C
REPRESENTANTE: DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ
DEMANDADO: FRANCISCO SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 21 de noviembre de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se **CONSIDERA:**

a) De cara a la forma en que se pretende la fijación o modificación de los alimentos y las visitas, debe establecerse de qué forma se enfila la admisión frente a la acción propuesta en ese sentido. La fijación de cuota o regulación de ella se establecerá o dirigirá siempre y cuando no exista decisión judicial, conciliación o decisión administrativa en firme que ya la hubiera determinado y la de modificación cuando ya se hubiera regulado; de tal suerte que le compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados de conformidad con el artículo 90 del CGP teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y la igualdad de las partes de conformidad con el artículo 2, 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

b) En lo que corresponde a la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa señala el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que las Comisarias y Defensores de Familia, podrán fijar cuota provisional de alimentos cuando las partes no estuvieren de acuerdo; en caso de que existiera oposición frente a esa fijación deberán. expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial. Cuando no existe oposición a la fijación se vuelve definitiva y corresponderá a la parte iniciar el proceso de modificación de la cuota ya fijada, Bajo tal circunstancia el hecho que se refrende como provisional no implica que no se hayan regulado, pues si no se presenta oposición en tal evento, la obligación quedará regulada.

En igual sentido lo dispone el párrafo 3 del artículo 1 del Ley 1878 de 2018, en cuanto a que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de los N.N.A. la autoridad administrativa le corresponde entre otros ocultar en la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que:

i) De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. a este proceso debe darse el trámite de verbal sumario pero no como una acción de regulación o fijación de cuota y de visitas sino como una de modificación en la modalidad de aumento y modificación

de visitas, pues ya existe una regulación en ese sentido en el Acta del ICBF No.590 del 9 de noviembre de 2022, la cual se encuentra en firme pues ninguna de las partes presentó oposición a la misma, por lo que no compete regular algo que ya está fijado por una autoridad administrativa en el campo de sus competencias, que se indica que es provisional no implica que tiene tal estatutos pues ante su firmeza por razón de su ni oposición la misma se volvió definitiva, objeto de modificación pero no de una nueva regulación.

ii) En consonancia con lo anterior, se negará la cuota provisional de fijación de cuota alimentaria y visitas provisionales, pues la obligación alimentaria ya está regulada en acta No. 590 del 9 de noviembre de 2022, por lo que hasta que se dirima este proceso las parte deberán dar cumplimiento a la misma toda vez que solo en la sentencia y luego de practicar las pruebas a las que hay es posible determinar la procedencia o no de la pretensión de aumento y modificación de las visitas pues se reitera la obligación alimentaria ya está fijada y en este momento luce anticipada la solicitud peticionada pues resulta ser la misma de la pretensión de la demanda.

iii) En lo que tiene que ver con las medidas de prohibición de salida del país y embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado en cuentas Bancarias, las misma también se tornan improcedente pues ya existe una cuota alimentaria fijada en el acta antes indicada por lo que es esa, la que debe acatarse por las partes hasta que se profiera sentencia en caso de que se acceda a la modificación y pagarse según los términos ahí indicados y no corresponde este proceso un trámite ejecutivo, el cual no es posible acumularse a este trámite.

En este sentido debe advertirse que la obligación alimentaria que fue regulada tiene la misma fuerza vinculada que una judicial, el Defensor de Familia también es legalmente competente para ese efecto; ahora, no es procedente decretar un embargo simplemente con la afirmación de la demandante toda vez que primero la cuota alimentaria ya está regulada y es esa la que se presume debe estar acatando el demandado y no siendo este un proceso ejecutivo sino de aumento, por lo que cualquier medida que se pueda adoptar debe atenderse también conociendo la información del demandado, amen que bien sabido se tiene que no hay lugar a acumulación de pretensiones frente a trámites distintos como lo estipula el artículo 88 del CGP.

iv) Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó en el acta No. 590 del 9 de noviembre de 2022 del ICBF en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

v) Por último se ordenarán actos de impulso tendientes a obtener pruebas de oficio que se decretarán en el momento procesal oportuno; con respecto al registro civil de la menor demandante si bien este sea aporta en el mismo no aparece el registro de la sentencia que en los anexos de la demandada se dice se aporte pero tampoco se hace; en virtud de lo anterior, la parte demandante debe aportar el registro civil con la inscripción del reconocimiento de paternidad o con la inscripción de la sentencia donde se hubiera declarado padre al demandado, en caso de que los progenitores sea casados el registro civil de matrimonio

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, pero no como regulación o fijación y visitas sino **como Modificación de cuota alimentaria en la modalidad de aumento y modificación de visitas** que fueron reguladas en al Acta del ICBF No.590 del 9 de noviembre de 2022 en favor de la menor **M.C.T.C** representada por la señora **DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ** contra el señor **FRANCISCO JOSE TERAN**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **FRANCISCO JOSE TERAN**, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, **para que la conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios al correo electrónico proporcionado en la demanda en la forma establecida por el artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: NEGAR la fijación de alimentos y visitas provisionales, pues la obligación alimentaria y las visitas ya están reguladas en acta en acta No. 590 del 8 de noviembre de 2022, por lo que hasta que se dirima este proceso las partes deben atenerse a lo ya regulado.

SEPTIMO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas como la prohibición de salida del país y embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado en cuentas bancarias, por lo motivado

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula de la progenitora del demandante y del demandado y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización.

b) Visita Social a la residencia de la menor y del progenitor de la misma a efectos de revisar cuáles son las condiciones del entorno de la menor y el padre, si en el de la madre y padres se cuenta con las condiciones económicas, ambientales, sociales y familiares para que la menor permanezca; si la menor se encuentra vinculada al sistema de salud y educación, en el primero a quien se encuentra vinculada y en qué régimen y en el segundo, qué persona se reporta como su acudiente, de ser el caso, se hará indagación en la institución educativa tanto del valor que se paga por la menor como de la presencia de los padres en la educación de la menor; con respecto a la menor se indagará con fuentes colaterales quien ejerce su cuidado de encontrarse en terceras personas se indicará en quien y en qué periodos.

c) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

i) El registro civil de nacimiento de la menor **M.C.T.C. donde aparezca el reconocimiento del padre o la inscripción de la sentencia** donde se hubiera declarado padre al demandado, en caso de que los progenitores sean casados el registro civil de matrimonio

ii) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos (salarios u honorarios) mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral o contractual. se informará a cuánto

ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada.

iii) Certificado expedido por la institución educativa donde se encuentre vinculado la menor y donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente, de manera discriminada; en caso de pagar algún emolumento a otra entidad o empresa por gastos del menor deberá allegar el certificado pertinente emanado por la misma donde se evidencie concepto y valor mensual, matrícula o semejante.

iv) Contrato de arrendamiento donde y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse. Se indicará cuántas personas habitan en la vivienda y que relación tienen con la menor demandante.

v) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita la menor debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas.

vi) El contrato con la niñera que aduce pagar para el cuidado de la menor, junto con el pago de la seguridad social de la misma.

d) Ordenar a la parte demandada para que en el mismo termino que se le concede para contestar la demanda, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada.

ii) Contrato de arrendamiento donde y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse. Se indicará cuántas personas habitan en la vivienda y que relación tienen con el demandado.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el demandado debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas.

iv) Informará si tiene otros hijos, de ser así, allegará sus registros civiles de nacimiento.

v) Allegará los soportes del pago de la cuota alimentaria que fue regulada a su cargo y en favor de la menor demandante ante el ICBF

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a9cce4519c772181cf4a1020d087f629b7b71aebecbc7ee6f937c7a8941cc**

Documento generado en 27/11/2023 01:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES -CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 202300575 00
PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
INTERESADA: Libia del Pilar Vásquez Lara
DEMANDADOS: Herederos causante María Nilsa Lara de Vásquez

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. Como quiera que por los pantallazos remitidos por la parte interesada frente a las comunicaciones realizadas a través de correo electrónico a los demandados Cesar Augusto Vásquez Lara, Victoria Eugenia Vásquez Lara, Luis Carlos Vásquez Lara, Carolina Vásquez Lara se estaría cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a autorizar la notificación por el correo electrónico a la parte demandada mencionada por ese medio y se dispondrá que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP, pues se reitera se tiene las mentadas evidencias.

3. En lo que corresponde a la designación de la Albacea, el Despacho no hará ordenamiento en tal sentido, pues la testadora ya lo estipuló y no requiere de ordenamiento diferente en aspecto al establecido en el testamento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Testada de la causante **MARIA NILSA LARA DE VASQUEZ**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 28 de septiembre de 2023 en Manizales, Caldas; conforme lo dispone el art.487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada en el trámite sucesorio en calidad de heredera de la causante a la señora **LIBIA DEL PILAR VASQUEZ LARA**, quien la acepta con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores Cesar Augusto Vásquez Lara, Victoria Eugenia Vásquez Lara, Luis Carlos Vásquez Lara, Carolina Vásquez Lara, como herederos en calidad de hijos de la causante la señora MARIA NILSA LARA DE VASQUEZ, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para los herederos que la remisión frente al pronunciamiento de la demanda y su indicación si aceptan la herencia, deberá enviarlos junto con el poder otorgado en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Se advierte a tales personas que su intervención en este trámite debe realizarse a través de apoderado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada los señores Cesar Augusto Vásquez Lara, Victoria Eugenia Vásquez Lara, Luis Carlos Vásquez Lara, Carolina Vásquez Lara se realice por el Centro de Servicios a través de los correos electrónicos victorialara88@hotmail.com vasquezcesar@hotmail.com gemalcv@yahoo.es cavala14@hotmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita las diligencias al mentado centro para surtir dicho acto y proceda con la contabilización de términos.

SEXTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de la causante **MARIA NILSA LARA DE VASQUEZ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

SEPTIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **María Nilsa Lara De Vásquez**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. **Por Secretaría procédase en tal sentido** con la remisión del expediente digital íntegro y completo.

OCTAVO: ATENERSE a lo establecido en la EP. 1592 en lo que corresponde a la designación de la albacea por el testador.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. Erika Jaramillo Chalarca, para representar a la interesada quien inició el presente trámite

CJPA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d049eb26d5bf88fd398fb4d1af788b12226ce223e491f2409da3d4b06af243**

Documento generado en 27/11/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00576 00

TRÁMITE: AMPARO POBREZA

SOLICITANTE: LEIDY JOHANNA OROZCO HURTADO

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la solicitante, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **LEIDY JOHANNA OROZCO HURTADO**, en representación de los menores **S.M.O y E.M.O** para tal efecto se le designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Ejecutivo de Alimentos frente al señor **ALEXIS MORALES PICON**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **LEIDY JOHANNA OROZCO HURTADO**, identificada con C.C 1.053.814.408 en representación de los menores **S.M.O y E.M.O**, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** frente al señor **ALEXIS MORALES PICON**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **JUAN JOSE MARIN SANCHEZ**, identificado con T.P No. 398.452, quien se localiza en el correo electrónico juanjosemarin5126@hotmail.es celular 3113472038, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realizará el seguimiento al ordenamiento impartido, una vez se proceda con la aceptación se remitirá el expediente al apoderado y se dará los datos de contacto del apoderado a la solicitante.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf9240f1e4ae0f2739762fe136c4c1b4112d2bf663ab972e5ac3f94f16ab4c**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>